

SENTENCIA DEFINITIVA N° 58421

CAUSA N° 8203/2020/CA1 – SALA VII – JUZGADO N° 67

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 25 días del mes de abril de 2024, para dictar sentencia en los autos: “DOMÍNGUEZ, FACUNDO C/ FEDERACIÓN PATRONAL A.R.T. S.A. S/ RECURSO LEY 27348”, se procede a votar en el siguiente orden:

LA DOCTORA PATRICIA SILVIA RUSSO DIJO:

I. El pronunciamiento de la anterior instancia, que modificó la Disposición de Alcance Particular dictada el 13 de septiembre de 2019 por el Titular del Servicio de Homologación de la Comisión Médica Nro. 10 -en la que se determinó que el accionante no posee incapacidad como consecuencia del accidente ocurrido el 14 de marzo de 2017- y admitió la pretensión incoada en función de la minusvalía física que se tuvo por acreditada, del orden del 21,20% de la total obrera, viene a esta Alzada apelado por la parte actora, sin réplica de la contraria, conforme se visualiza en el estado de actuaciones del sistema de gestión Lex100.

Asimismo, la representación letrada de la parte actora y el perito médico apelan los honorarios que les fueron regulados, por estimarlos reducidos.

El accionante cuestiona el régimen de intereses determinado en la sentencia. Sostiene que lo decidido sobre este punto arroja un resultado exiguo que no cumple el objetivo de resarcir al acreedor por la demora en la percepción de su crédito, ni el fin de castigar al incumplidor que se apartó de los términos de la obligación asumida. Solicita, al respecto que, en los términos de lo dispuesto en el art. 771 del C.P.C.C.N., se evalúe cuánto le hubiera costado el dinero al deudor si lo hubiera buscado en el mercado financiero y, en ese marco, ante la pérdida del valor adquisitivo de la moneda nacional, considera justa la aplicación al caso del sistema de capitalización establecido en el Acta de esta Cámara Nro. 2764.

Desde otra arista, dice agravarse porque -según señala- la Juez de origen disminuyó sin fundamento el porcentaje de incapacidad determinado en la pericia médica. Precisa que el perito expuso que las lesiones físicas que presenta lo incapacitan en el orden del 33,10% de la total obrera, en tanto que el tribunal disintió de manera arbitraria con dicho porcentaje y lo redujo al 21,20%. Reproduce las partes del informe médico que estima pertinentes y sostiene que la Juzgadora disminuyó de manera arbitraria e infundada la incapacidad mensurada, a lo cual añade que el perito es una persona apta, capaz e idónea para expedirse sobre la cuestión,

USO OFICIAL



en tanto que la *a quo* fundamenta su sentencia de manera subjetiva, sin contemplar la gravedad del siniestro y la lamentable incapacidad resultante. Agrega que la labor del perito resultó correcta y fundada y que la falta de empatía del tribunal perjudica a su parte, puesto que queda desamparado por una simple suposición subjetiva.

II. Reseñados sucintamente los planteos recursivos, razones de orden metodológico imponen tratar en primer término el agravio que vierte la parte actora y mediante el cual cuestiona el porcentaje de incapacidad derivado a condena en la sentencia apelada.

En su relación, anticipo que, en mi criterio, el recurso no se presenta admisible, puesto que el planteo articulado no satisface siquiera mínimamente los requisitos que establece el art. 116 de la L.O., en tanto que, en su memorial de agravios, el apelante se limita a sostener en forma genérica que la Juzgadora de la sede de grado redujo en forma arbitraria, sin fundamento y con "...falta de empatía..." el porcentaje de incapacidad valuado por el perito médico, sin advertir que la reducción que cuestiona refiere a la incapacidad psicológica valuada por el experto, la que, a criterio de la Judicante, no resultó debidamente fundada en la pericia ni tampoco acreditada en autos. Así, la Magistrada de la anterior sede consideró que no surge del peritaje que el galeno interviniente hubiese analizado exhaustivamente la personalidad de base del peritado, su biografía, los episodios de duelo, la respuesta afectiva, las expectativas laborales frustradas y sus relaciones personales con el medio, conforme lo exige el decreto Nro. 659/96, a lo cual agregé que el hecho relatado por el actor -herida punzante en la mano derecha-, no se erige en causa adecuada de una incapacidad como la descrita por el perito, en tanto que no reviste las características de un acontecimiento traumático y de intensidad para desencadenar un daño indemnizable, consideraciones éstas que –como puede observarse a partir de la simple lectura del escrito de recurso- no lucen cuestionadas ni mucho menos rebatidas en el memorial de agravios, de modo que lo allí expuesto no trasunta otra cosa más que una mera disconformidad con lo decidido, sin que se observe una crítica concreta y razonada de las partes de la decisión que se consideran erróneas.

Cabe recordar que la expresión de agravios debe referirse concretamente a los fundamentos que motivaron a la Sentenciante a decidir en la forma en que lo ha hecho, precisando punto por punto los errores u omisiones con relación a las cuestiones de hecho o de derecho en que hubiera incurrido (cfr. Podetti, *Tratado de los Recursos*, Bs. As., Ediar, 1958, pág. 164; Hitters: *Técnica de los Recursos Ordinarios*, La Plata, Platense, 1985, pág. 440/441; CNCiv., Sala B, 19-9-74, E.D. 59-444; Id., Id., 17-10-91, E.D. 152-342; Id., Sala F, 24-7-79, E.D. 85-263; Id., Sala D, 31-7- 79,



Poder Judicial de la Nación

Rep.E.D. 14-824, n° 99; Id., Sala M, 22-5-00, E.D. 188-617). Ello así porque expresar agravios es ejercitar el control de juridicidad mediante la crítica de los eventuales errores del juez y, por ponerlos en evidencia, obtener la modificación parcial o íntegra del fallo en la medida del gravamen (cfr. CCivCom San Isidro, Sala I, 11-5-99, Rep.L.L. 2000-2109, n° 11, y LLBA, 2000-935).

Por lo expuesto y dado que, en virtud de la insuficiencia argumental que se advierte en el segmento abordado de la presentación en análisis, no lucen satisfechas las exigencias adjetivas anteriormente mencionadas, propongo que se desestime el recurso y que se confirme lo decidido en la instancia de origen.

III. Tampoco se presenta admisible, a mi juicio, el recurso interpuesto por la parte actora y a través del cual persigue que se ordene la aplicación al caso del criterio adoptado por la mayoría de esta Cámara en el acuerdo general del 7 de septiembre de 2022 y que se plasmó en el Acta Nro. 2764.

Digo esto porque el art. 12 de la ley 24.557, con la modificación introducida por el art. 11 de la ley 27.348 -modificación ésta que resulta aplicable al *sublite*, en virtud de la fecha en la que ocurrió el accidente y de lo normado en el art. 20 de dicho texto legal-, en su inciso 2º, prevé un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina y, en tales condiciones, resulta claro que el crédito de autos se encuentra alcanzado por un régimen legal especial en materia de tasa de interés, circunstancia que, a mi juicio y en virtud de lo normado en los arts. 767 y 768 del Código Civil y Comercial de la Nación, torna inadmisibile la petición que articula la parte actora y que pretende la aplicación de una tasa diferente a la establecida en la citada ley 27.348, como lo es la prevista en el Acta Nro. 2764, la que, en cuanto a las tasas de interés, remite a las Actas Nros. 2601, 2630 y 2658.

Por lo tanto y habida cuenta que la tasa de interés dispuesta en la sentencia recurrida se ajusta a lo normado en la normativa aplicable, estimo que corresponde confirmar lo resuelto en su relación.

Ahora bien, sin perjuicio de lo expuesto y en atención a las consideraciones vertidas por el recurrente en su memorial de agravios, en cuanto aluden a la depreciación monetaria derivada del fenómeno inflacionario que afecta a la economía del país, juzgo oportuno recordar que es deber de los jueces conjurar la merma que el valor de los créditos sufre por la demora del deudor y aún más por la mora en su reconocimiento y pago. Es que no puede soslayarse que la tasa de interés tiene como objetivo mantener incólume el contenido de la sentencia y la integridad del crédito de

USO OFICIAL



naturaleza alimentaria, a efectos de evitar que el transcurso del tiempo lo convierta en irrisorio, en tanto que, desde ese enfoque y frente a los ajustes y variaciones económicas y financieras que surgen de elementos propios de la realidad, no puede soslayarse que la tasa de interés anteriormente aludida, prevista en la ley 27.348, quedó desajustada y sin posibilidades de compensar en forma suficiente la variación de los precios internos y la privación del capital que sufrió la parte damnificada desde el origen de la deuda.

Por ello, ante la conducta del deudor moroso que no permitió que la parte acreedora utilizara su dinero libremente, es criterio jurisprudencial reiterado que la tasa de interés compense el deterioro del crédito laboral y el lógico avatar que implica un juicio tendiente a recuperar el capital indebidamente retenido. Desde ese enfoque, aplicar un interés ajeno a la realidad social y política, notoriamente inferior al imperante en el mercado financiero, sin establecer pautas correctoras de la conducta antijurídica y sin contemplar la verdadera dimensión del perjuicio sufrido, significaría premiar al deudor que no cumplió oportunamente sus obligaciones.

En este contexto y a tenor de los planteos que articula la parte actora, juzgo que en la especie resulta justo y equitativo, a fin de compensar al acreedor de los efectos de la privación del capital por demora del deudor, así como para resarcir los daños derivados de dicha mora y mantener el valor de la indemnización de la persona trabajadora frente al deterioro del signo monetario provocado por la grave inflación que aqueja a la economía del país, disponer que al capital nominal de condena determinado en la sentencia apelada, de \$363.688,41, se aplique la tasa de interés allí prevista -cfr. art. 12, ley 24.557, modificado por el art. 11 de la ley 27.348-, la que deberá capitalizarse por única vez a la fecha de la notificación del traslado del recurso presentado por el actor contra la Disposición de Alcance Particular dictada por el Titular del Servicio de Homologación de la Comisión Médica Nro. 10 -7 de enero de 2020, v. fs. 91 de las actuaciones administrativas-, conforme a lo previsto en el inciso b) del art. 770 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Sobre el particular, juzgo adecuado señalar que, como es sabido, la capitalización de intereses consiste en sumar a una deuda de dinero los intereses ya devengados, para que ambos -capital intereses-, sumados, vuelvan a su vez a producir intereses. Y si bien esta figura, denominada "anatocismo" estuvo prohibida tanto en el Código Civil de Vélez Sarsfield como en el actual Código Civil y Comercial de la Nación, lo cierto es que ambos cuerpos legales previeron supuestos de excepción en cláusulas expresas que autorizan la acumulación de intereses. Ello importa, a mi juicio, que esta figura no vulnera el orden público, máxime en economías



Poder Judicial de la Nación

inflacionarias como la que actualmente transita nuestro país, ya que, en la realidad -y al menos desde mi enfoque- su aplicación equilibra a mantener el capital y, por ende, un adecuado resarcimiento de los daños ocasionados.

Así, desde la vigencia del Código Civil y Comercial -1º de agosto de 2015-, el artículo 770 de dicho plexo legal posibilita un supuesto de capitalización automática de intereses; concretamente, el citado inciso b) de ese precepto dispone que los intereses se deben en el caso que la obligación se demande judicialmente, especificando que para ese supuesto la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda. En ese marco y si bien no soslayo que el crédito de autos se halla alcanzado por un régimen especial en cuanto refiere a la tasa de interés, lo cierto es que, al menos desde mi enfoque, ello no impide la aplicación de la antedicha normativa -inciso b) del art. 770 del C.C.yC.N.- sin alterar la tasa de interés legalmente prevista para el crédito de que se trata. Es que, desde mi óptica, la forma en la que quedó redactado el precepto citado, impone la aplicación imperativa de la capitalización en los supuestos allí previstos -esto es, cuando la obligación sea demandada judicialmente-, al menos por única vez y en la oportunidad que allí se indica, tal como lo señaló la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el reciente fallo “Oliva, Fabio Omar c/ Coma S.A. s/ despido” -del 29 de febrero del corriente año-, en el que si bien el Alto Tribunal consideró inadecuada la capitalización periódica ordenada en el pronunciamiento apelado, también dijo -en cuanto aquí interesa- que “...El artículo 770 de dicho código establece una regla clara según la cual ‘no se deben intereses de los intereses’ y, por consiguiente, las excepciones que el mismo artículo contempla son taxativas y de interpretación restrictiva. La excepción contemplada en el inciso ‘b’ alude a una única capitalización para el supuesto de que una obligación de dar dinero se demande judicialmente, y en tal sentido aclara literalmente que, ‘en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda’...”.

La solución que propongo, en mi óptica y por las razones ya señaladas, lejos de incrementar desproporcionadamente el monto del capital de condena, constituye una pauta que tiende a compensar el deterioro del crédito laboral y a evitar su licuación a causa de la inflación. Es que, desde mi opinión, la capitalización propuesta no torna a la deuda más onerosa, sino que reafirma la vigencia del derecho de propiedad (cfr. art.17, C.N.), así como la preferente tutela de la persona trabajadora (cfr. art 14^{bis}, CN), en tanto que coadyuva a mantener el valor económico real de la acreencia frente al paulatino envilecimiento de la moneda en tiempos de inflación significativa.

USO OFICIAL



Lo expuesto no obsta, en el supuesto en que la accionada incurra en mora, a la aplicación de lo dispuesto en el inciso c) del art. 770 del Código Civil y Comercial de la Nación -al que remite el art. 12 de la ley 24.557, con la modificación introducida por la ley 27.348-, de modo que, en caso de verificarse tal mora, se capitalizarán todos los accesorios calculados en la liquidación y, al producido, se le aplicarán nuevos intereses, desde la mora judicial y hasta la efectiva cancelación del crédito, conforme al interés estipulado en el citado art. 12 de la ley 24.557, modificado por el art. 11 de la ley 27.348 (tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina).

En definitiva, postulo que se modifique este aspecto del decisorio y, consecuentemente, que se disponga que al capital nominal diferido a condena -\$363.688,41- se apliquen las tasas de interés dispuestas en la sentencia apelada -cfr. art. 12 de la ley 24.557, con la modificación introducida por el art. 11 de la ley 27.348-, con una única capitalización a la fecha de la notificación de la demanda -7 de enero de 2020-, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el inciso c) del art. 770 del Código Civil y Comercial de la Nación, si se configurase el supuesto allí contemplado.

IV. Sin perjuicio de lo normado en el art. 279, C.P.C.C.N. y dado que la solución que propongo no altera en lo sustancial el resuelto del pleito, postulo que se mantenga lo decidido en grado en materia de costas, puesto que ello se compadece con el principio rector en la materia, plasmado en el art. 68 del C.P.C.C.N., que encuentra su razón de ser en el hecho objetivo de la derrota.

De acuerdo al mérito, calidad, naturaleza, importancia y extensión de las tareas profesionales desempeñadas, así como al resultado alcanzado y a las etapas procesales cumplidas, en concordancia con lo decidido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Morales, Blanca Azucena c/ ANSeS s/ impugnación de acto administrativo", del 22 de junio del corriente -en el que se declaró la inconstitucionalidad del decreto Nro. 157/2018-, en virtud de lo normado en el citado art. 279 del C.P.C.C.N., así como en los arts. 16, 21, 22, 48 y 58 de la ley 27.423, sugiero que se regulen los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la parte actora, por su labor profesional desempeñada en la instancia anterior, en la suma de \$772.480.-, equivalente a 17 UMA.

En cuanto a los honorarios del perito médico Carlos Hernán VINOCUR, propicio que se regulen en la suma de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA MIL (\$250.000.-), a valores actuales y en virtud de lo normado en el art. 2º de la ley 27.348.



Poder Judicial de la Nación

V. En atención a la forma en la que se resuelve el recurso y por no haber mediado réplica, propongo que las costas de esta Alzada sean impuestas en el orden causado (cfr. art. 68, segunda parte, C.P.C.C.N.).

Por último, sugiero que se regulen los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la parte interviniente, por los trabajos desempeñados en esta instancia, en el 30% del importe que, en definitiva, le corresponda percibir por su labor profesional cumplida en la instancia de origen (cfr. arts. 16 y 30, ley 27.423).

LA DOCTORA MARÍA DORA GONZÁLEZ DIJO:

Comparto la solución arribada por mi estimada colega preopinante, conforme los fundamentos que vengo sosteniendo en la Sala VIII -la cual integro como vocal titular- en la causa "ROSALEZ, NANCY ISABEL c/ EXPERTA ART S.A. s/ RECURSO LEY 27348" (Expte. 38603/21, SD del 06/10/23), a los que cabe remitirse en obsequio de la brevedad.

LA DOCTORA SILVIA E. PINTO VARELA no vota (art. 125 L.O.).

A mérito del resultado del precedente acuerdo, el Tribunal RESUELVE: 1) Disponer que al importe del capital nominal de condena determinado en la sentencia apelada -\$363.688,41- se aplique la tasa de interés allí establecida, con la capitalización señalada en el Considerando III del compartido primer voto de la presente. 2) Mantener lo decidido en materia de costas y regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la parte actora, por su labor profesional desempeñada en la instancia anterior, en la suma de \$772.480.-, equivalente a 17 UMA y los del perito médico Carlos Hernán VINOCUR, en la suma de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA MIL (\$250.000.-), a valores actuales. 3) Confirmar el pronunciamiento en todo lo demás que decide y resultó materia de recurso y agravios. 4) Imponer las costas de esta Alzada en el orden causado. 5) Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la parte interviniente, por los trabajos desempeñados en esta instancia, en el 30% del importe que, en definitiva, le corresponda percibir por su labor profesional cumplida en la instancia de origen. 6) Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN Nro. 15/2013.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

USO OFICIAL

